

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

## DE TOLEDO.

### PARTE NO OFICIAL.

GOBIERNO ECLESIASTICO  
DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Sede vacante.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente=«La Reina (Q. D. G.) en vista de las propuestas elevadas por V. S. para la provision de los curatos vacantes en esa Diócesis, ha «tenido á bien nombrar á los sujetos propuestos en primero y en único lugar en «la forma siguiente. Para el curato de «S. Sebastian de esta corte, á D. Nicolás «Montes; para el de S. Luis de id., á «D. Francisco Rueda; para el de Santa «Cruz de id., á D. Fernando Alvarez del «Rio; para el de S. José de id., á Don «Alejandro Ormea; para el de S. Lorenzo «de id., á D. Antonio Romero; para el «de S. Justo de id., á D. Florentino Garcia Torres; para el de Santiago de id., á «D. Evaristo Martin de Torres; para el de «S. Pedro de id., á D. Antonio Perez «Valle; para el de S. Nicolás de Guada- «lajara, á D. Vitoriano Lopez; para el de «Fuensalida á D. Gaspar Lázaro, para el «de Sta. Leocadia de Toledo, á D. Vic- «toriano Gonzalez Bustamante; para el «de Sta. Maria de Alcalá, á D. Francisco «Martinez Escudero; para el de Sta. Ma- «ría de Talavera, á D. Baltasar Garcia;

«para el de Torrelaguna, á D. José de «Lorenzo; para el de Getafe, á D. Alfon- «so Gutierrez Higuera; para el de Fuen- «carral, á D. Manuel Gonzalez Pabon; «para el de Pastrana, á D. Lino Gomez; «para el de Yepes, á D. Valentin Arcadio «Diez; para el de Val de Santo Domingo, á «D. Antonio Gomara y Pajares; para el «de S. Andres de Toledo, á D. Rosendo «Martinez Conde; para el de Sonseca, á «D. Romualdo Ponceles; para el de Po- «zuelo del Rey, á D. Juan Francisco Ar- «ce; para el de Novés, á D. Francisco «Gomez de Rivera; para el de Yébenes «de Toledo á D. José Tortuero; para el «de Siruela á D. Genaro Herrero; para «el de Alia, á D. Diego Ramiro; para el «de Meco, á D. Julian Alvarez; para el «de Carabaña, á D. Toribio Lopez Brabo; «para el de Sta. Maria de Huescar á Don «Francisco Calzadilla, para el de Cañizar, «á D. Mariano Albacete; para el de San- «tiago de Talavera, á D. Doroteo Sisto «Ródenas; para el de Esquivias á D. Pe- «dro Garcia; para el de Belvis de la Jara, «á D. Diego Correal; para el de Pelahus- «tan, á D. Antonio Diaz; para el de Al- «amoróx á D. Leon de Mora Granados; «para el de Pozuelo de Alarcon, á Don «Julian Aragonés; para el de Sta. Maria «de Cogolludo á D. Salvador Azuara; «para el de Gálvez á D. Mariano Donaire; «para el de Tielmes, á D. Ceferino Botija; «para el de Brea, á D. José Antonio Be- «nabente; para el de las Ventas con Pe- «ña Aguilera á D. Fermin Calleja Puertas;

«para el de Quismondo, á D. Regino  
 «María Merino; para el de Pueblanueva,  
 «á D. Gregorio Colmenero; para el de  
 «Añón á D. Pedro Montero; para el de  
 «Recas, á D. Celedonio Pliego; para el  
 «de Loeches, á D. Manuel Ortega, para  
 «el de Illana á D. Cecilio Gamo; para el  
 «de Garlitos á D. Manuel Romero Cam-  
 «pos; para el de Trijueque, á D. Fran-  
 «cisco Antonio Relaño; para el Casar de  
 «Talamanca, á D. Damian Manzanedo;  
 «para el de Guadamur á D. Esteban de la  
 «Fuente; para el de Torres á D. Marceli-  
 «ano Parédes; para el de Fuentelaencina  
 «á D. Pascual Chacobo; para el de Fuen-  
 «tefresno, á D. Lucas Serrano; para el  
 «de Peñalver, á D. Juan Albacete; pa-  
 «ra el de Lominchar á D. Ildefonso Lain;  
 «para el de Espinoso del Rey, á D. Eus-  
 «taquio Duró; para el de S. Bartolomé  
 «de las Abiertas á D. Bernardo Rodri-  
 «guez de Diego; para el de Torija, á  
 «D. Paulino Serrano; para el de Hoyo de  
 «Manzanares, á D. José Ramon Laredo;  
 «para el de Olias, á D. Eugenio de la  
 «Fuente Pelayo; para el de Tendilla, á  
 «D. Agapito Alegre y Dávila; para el  
 «de Polvoranca á D. José Miguel Padilla;  
 «para el de Chiloeches, á D. Manuel Pe-  
 «regrin Valle; para el de Cercedilla, á  
 «D. Juan José Gonzalez; para el de Ala-  
 «meda del Valle, á D. Ramon Benedicto;  
 «y para el de Cobeja, á D. José Pineda y  
 «Castillo. De Real orden lo digo á V. S.  
 «para su conocimiento y satisfaccion de  
 «los interesados, á quienes prevendrá  
 «que acudan á la cancilleria de este Mi-  
 «nisterio á sacar la Real cédula corres-  
 «pondiente.»

Lo que he tenido á bien disponer se  
 inserte en el Boletín eclesiástico del Ar-  
 zobispado, para que llegue á noticia de  
 los interesados. Toledo 11 de Agosto de  
 1857.—Lic. D. Tomas Recio Escudero.

#### HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el día de hoy queda abierto el  
 pago á las clases eclesiásticas de esta pro-

vincia de la mensualidad de julio último,  
 y lo pongo en conocimiento de los par-  
 ticipes para que inmediatamente procuren  
 hacer efectivo el cobro en la forma acos-  
 tumbrada. Albacete 1.º de Agosto de 1857.  
 —El Habilitado, Pablo Medina, Presbí-  
 tero.

#### HABILITACION DE PARTICIPES ECLESIASTICOS

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Toda vez que la mensualidad de Ju-  
 nio del presente año deben haberla cobrado  
 á esta fecha los interesados, desde el día  
 8 del actual queda abierto el pago de la  
 de julio próximo pasado en los Arzipe-  
 stazgos de la provincia segun costumbre.  
 Al mismo tiempo se presentarán los parti-  
 cipes del presupuesto de 1855 á cobrar  
 la de junio de dicho año, advirtiéndoles  
 que para el día 20 de este mes deben ha-  
 ber firmado los que tengan derecho á per-  
 cibir aquella mensualidad, las nóminas  
 que en lugar de recibos obran en poder  
 de los encargados de hacer el pago en las  
 capitales ó cabezas de Arciprestazgos,  
 con la precisa condicion, de que en el  
 caso de no poder presentarse á firmar los  
 perceptores y quieran hacerlo por medio  
 de encargados, deberán estos de acompa-  
 ñar la autorizacion individual para el co-  
 bro en medio pliego de papel del sello 4.º,  
 con el visto bueno del Alcalde del pueblo  
 donde resida el partcipe, sin cuyo requi-  
 sito no serán satisfechas las cantidades á  
 ellos consignadas, segun se nos está pre-  
 venido. Madrid 5 de Agosto de 1857.—  
 Marcos M. Sainz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios  
 y la Constitucion de la monarquía española  
 Reina de las Españas: á todos los que las  
 presentes vieren y entendieren, sabed,  
 que las Cortes han decretado y nos san-  
 cionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de ley de  
 imprenta, presentado á las Cortes en 16

de mayo último regirá desde luego como ley en la forma que ha sido aprobado por la comision del Congreso de los diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de julio de 1857.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

PROYECTO Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR, Y QUE HA DE REGIR COMO LEY DEL REINO.

## TITULO I.

### *De los impresos en general.*

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Son responsables de la publicacion:

1.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador de la provincia y otro al fiscal de imprenta, ambos firmados, por el responsable. Donde no resida el gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion católica apostólica romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la monarquía y la constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al gobierno sobre el destino que ha de dárselos; en el segundo, se someterá el impreso á la calificación del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre la Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del diocesano.

Art. 7.º El gobierno está autorizado para prohibir la introducion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

## TITULO II.

*De los periódicos.*

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicación que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diversos, con tal que no exceda de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Lo documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá

en cualquier tiempo, cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político ó religioso, deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuese semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 reales.

Art. 15. El depósito se hará en la caja general de depósitos, si la publicación se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose estas en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará, cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesion del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le noticiará préviamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el artículo 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir

ni vender ningun número de periódico, hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserten en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esa insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendran igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no pondrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

### TITULO III.

#### *De los delitos.*

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religion católica apostólica romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En los que escitan á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que

se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 26. Se comete igualmente delito de imprenta.

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquier forma que no estén previstos en las leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete asimismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del gobierno ó de los cuerpos colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas ó dicitrios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los tribunales que establece la ordenanza del ejército.

Art. 27. Se comete tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que escita de cualquier manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofenden á la decencia y buenas contumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las espresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó gefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorías.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de

algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

## TITULO IV.

### *De las penas.*

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta ley serán castigados con la multa de 12,000 á 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 3,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

## TITULO V.

### *De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.*

Art. 37. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los juzgados, se compondrá del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el tribunal un magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 42. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs. además de las costas ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero antiguo privilegiado en las causas de delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército.

## TITULO VI.

### *De los fiscales.*

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrando por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores

y prerogativas que los fiscales de audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobernador. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

*(Se continuará.)*

### PASTORAL DEL SEÑOR OBISPO DE VICH.

NOS DR. DON ANTONIO PALAU Y TÉRMENS,  
*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Vich, Delegado Apostólico de los Abadatos de Monsarrat y de Ripoll, del Consejo de S. M., etc. etc.*—A nuestros muy amados Curas párrocos de este nuestro obispado, paz, salud y bendicion en nuestro Señor Jesucristo.

*(Continuacion.)*

¡ Oh amados cooperadores! ya no podemos deciros: «abrid vuestros graneros á los pobres,» porque la impiedad y la revolucion han destruido estos graneros y robado los campos que los llenaban. Ya no pedemos exhortaros á que socorrais con mano espléndida á los pobres, porque escualida se ha hecho esta mano desde que los modernos utopistas han tratado de fundar la felicidad de las masas en teorías peligrosas y ruinosos experimentos. Sin embargo, aunque os veais reducidos á recibir como limosna la módica asignacion que se os ha tasado; aunque esta baste apenas á cubrir vuestras mas apremiantes necesidades, no cesaremos de clamaros: «amad á los pobres: compadeceos de los pobres: hacen cuanto podais en beneficio de los pobres.» Y la caridad que es sienpre ingeniosa, y la caridad que obra prodigios y convierte en pan las piedras, os facilitará recursos para aliviar la miseria de los pobres, si no con la abundancia y la esplendidez de antes, á lo menos con aquella modestia y generosidad santa que haciendo ver á los pobres vuestra buena voluntad, les deje consolados al entender que todavia pueden contar con vosotros como con otros amorosos

padres y solícitos amigos. Compartid con ellos el pedazo de pan que la revolución os ha dejado, é interesad á los ricos en favor de los pobres; que si esto conseguís, abundante será la limosna que les habreis hecho con vuestro ministerio.

Hermanos carísimos, no solo debéis socorrer á los pobres en sus necesidades y segun os lo permitan vuestros recursos, no solo debéis á los enfermos la asistencia y los auxilios espirituales; no solo debéis á todos vuestros feligreses la administracion de los Sacramentos; sino que tambien debéis edificarles con vuestra vida irreprochable, con vuestro porte eclesiástico, con la amabilidad, dulzura y modales finos y atentos en vuestro trato. Lo que San Pablo encargaba á Timoteo que fuese *irreprochable sóbrio, prudente, modesto, no ambicioso, no pendenciero*; y á Tito, que en todas las cosas se dejase ver como *ejemplar de buenas obras*; esto mismo os encargamos á vosotros. Estais puestos como lumbreras en vuestros pueblos, y en ellos sois por razon de vuestro oficio y dignidad como ciudades colocadas sobre una montaña, *y no es posible que se oculte una ciudad colocada en la cima de un monte*, dice el Salvador. Y si no podeis ocultaros á la vista de los pueblos, todo cuanto proceda de vosotros ha de redundar en beneficio ó daño de los mismos. Si ós portais como sacerdotes ejemplares y edificantes, vuestro buen ejemplo arrastrará á los demás, *y asi debe brillar á los ojos de los hombres el resplandor de vuestras obras buenas, de modo que todos las vean, y glorifiquen al Padre celestial*, decia Jesucristo. Pero ¡ay si fuese lo contrario! Si del simple fiel que dá escándalo, dice el mismo Salvador, que *seria mejor que se le atase al cuello una rueda de molino y fuese arrojado á lo profundo del mar*, ¿qué debería decirse del sacerdote, qué del párroco que escandalizase con su mal ejemplo? Y advertid, carísimos, que muchos son los que os observan, y desgraciadamente no todos para imitaros y seguiros en el bien que hagais, sino muchos, tal vez los mas, para censuraros y zaheriros

á la menor ocasion que se les presente. Por lo que debéis andar muy precavidos, no solo en no obrar el mal, sino hasta en evitar la mas ligera ocasion y pretexto de censura, porque no reinan ahora la sencillez y la buena fé de otros tiempos, y son muchos los maliciosos y perversos que andan á caza de pretextos para censurar y desacreditar, no á vuestras personas precisamente, sino á vuestro ministerio, deshorando con ello á la Iglesia del Señor.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

### TOLEDO EN LA MANO,

ó descripción histórico-artística.

DE

### LA MAGNÍFICA CATEDRAL

y de los demás célebres monumentos y cosas notables que encierra esta famosa ciudad, antigua corte de España: con una esplicacion sucinta de la misa y oficio que se titula Muzárabe, y de las mas principales ceremonias que se practican en las funciones y solemnidades religiosas de la Santa Iglesia Primada.

POR DON SISTO RAMON PARRO.

La obra constará de dos tomos en octavo, 'marca francesa, con papel superior y carácter de letra igual á la del prospecto, haciéndose la publicacion por cuadernos de *ciento sesenta páginas* cada uno, de manera que toda ella venga á completarse en siete ú ocho entregas, acompañándose cubiertas de color, portadas é índices para cada tomo, y al fin del segundo se añadirá la lista de los señores suscritores.

El precio de cada cuaderno de *diez pliegos* ó sean *ciento sesenta páginas*, será para los suscritores *cuatro reales* anticipados, de modo que al verificar la suscripcion se pagará la entrega primera, al recibir esta se satisfará la segunda y así sucesivamente; en su consecuencia vendrá á salir la obra completa á los señores suscritores por unos *treinta á treinta y dos reales*. Sin embargo, los que quierán adelantar el importe de ambos tomos pagando al suscribirse todas las entregas de una vez, obtendrán la ventaja de *seis á ocho reales* pues se les darán ya encuadrados á la rústica por solos *veinte y cuatro reales* cualquiera que sea el número de entregas que arrojen.

Se suscribe en esta ciudad en las librerías de Fando, calle Ancha, núm. 34, y de Hernandez, Cuatro-Calles.

En Madrid, en la de D. Eusebio Aguado, calle de Pontejos, y en el almacén de papel y libros de Don Victoriano Hernando, calle del Arrenal.

En Talavera de la Reina, en la de Sanchez Castro.

TOLEDO.

IMPRENTA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO,  
CALLE ANCHA NUM. 34.